

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**THE SAN JUAN STAR  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES  
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-08-1576**

**SOBRE:**

**RECLAMACIÓN POR CESANTÍA**

**ÁRBITRO:**

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia ex parte en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 23 de septiembre de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, ese mismo día. La comparecencia fue la siguiente:

**LA UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS**, en lo adelante, "la Unión", estuvo representada por: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo; la Sra. Julia Gálvez, testigo; y la Sra. Maricely Pérez, querellante.

EL SAN JUAN STAR, en lo adelante, “el Patrono” o “el Periódico”, no compareció a la vista de arbitraje, no empece haber sido debidamente citado, y no habiéndose accedido a suspensión de los procedimientos.

Ante la incomparecencia del Patrono, la Unión nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales de manera ex parte. Ello, a tenor con lo contenido en las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>1</sup> y conforme al apercibimiento hecho por esta Ábitro en la notificación de vista en el sentido de que las partes deberían comparecer a la misma debidamente preparados; y que, de no comparecer, el Ábitro podría, entre otras cosas, proceder con la vista con la parte compareciente.

Luego de verificar que, tanto el Patrono como su representación legal, habían sido notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición de la Unión, y procedimos a atender los méritos de la controversia.

---

<sup>1</sup> Artículo XII - Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas, Desistimientos y Solicitudes de Cierre Sin Perjuicio.

...

- d) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de ser notificada(s) por el árbitro y si haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro.
1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
  2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso 1 de este Reglamento
  3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

## SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la cesantía de la Sra. Maricely Pérez estuvo justificada o no de conformidad con el Convenio Colectivo.

De no estarlo, que la Honorable Árbitro ordene la reposición en el empleo y el pago de todos los salarios y beneficios dejados de devengar, así como cualquier otro remedio que estime procedente la Honorable Árbitro..

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

### ARTÍCULO X

#### Traslados, Ascensos y Vacantes

**Sec. 1** - Ningún empleado será trasladado fuera de la unidad contratante a otra empresa de la Compañía, otras empresas en otras ciudades, departamento y clasificación de trabajo, sin el consentimiento del empleado y de la Unión.

### ARTÍCULO XXXV

#### Duración y Renovación

**Sec. 1** - Este Convenio será efectivo el 1ero. de enero de 2003, tendrá una duración de tres (3) años y expirará el 31 de diciembre de 2005.

**Sec. 2** - Dentro de los sesenta (60) días antes del 31 de diciembre de 2005, la Compañía y la Unión iniciarán negociaciones para un nuevo Convenio o de modificar el Convenio Colectivo vigente.

**Sec. 3** - Todos los términos y condiciones de este Convenio permanecerán vigentes después de su expiración, a menos que las partes después de su expiración, a menos que las partes, por escrito, lo den por terminado; excepto el Artículo XXXIV (Huelgas y Cierres), que expirará sesenta (60) días

después de la fecha de notificación, por escrito, de la intención de negociar un nuevo Convenio, o de modificar el Convenio Colectivo vigente.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellante Maricely Pérez Vélez laboró en la publicación diaria San Juan Star como Data Entry, en el Departamento de Contabilidad.
2. Como parte de sus funciones en el puesto, ésta se ocupaba de la facturación de los anuncios publicados en el periódico, de la circulación de pagos, de los ajustes de "edging", del ponche de lista de facturación, y de la entrada de pagos de los anuncios.
3. En misiva de 16 de noviembre de 2007, San Juan Star, a través de su Gerente General, le informó a la Querellante que sería cesanteada de su empleo, por razones de economía, efectivo el 28 de diciembre de 2007.
4. El San Juan Star cerró operaciones el 29 de agosto de 2008.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa trata sobre la cesantía de la querellante Maricely Pérez. Nos corresponde determinar si la misma se efectuó o no conforme lo dispone el Convenio Colectivo. La Unión alegó que dicha cesantía se efectuó en contravención del Convenio, toda vez que las funciones que realizaba la Querellante fueron asignadas a otros empleados sin ello haber sido consentido por el empleado y por la Unión. Ésta invocó el Artículo XI, supra, sobre traslados, ascensos y vacantes, para sustentar su

contención. Dicha disposición señala que “ningún empleado será trasladado fuera de la unidad contratante a otra empresa del San Juan Star, otro departamento o clasificación, sin el consentimiento del empleado y de la Unión. A tales efectos, la Unión solicitó el pago correspondiente a los salarios y beneficios dejados de devengar por la Querellante.

Ésta inició el desfile de su prueba con la presentación del testimonio de la Querellante, quien declaró sobre las funciones que realizaba en el periódico, previo a su cesantía. Posteriormente, la Unión presentó el testimonio de la Sra. Julia Gálvez, quien laboró en el periódico desde el año 1980, y al momento de los hechos se desempeñaba como Oficinista de Contabilidad. Ésta indicó que laboró en el Departamento de Contabilidad junto a la Querellante, hasta su cesantía. Asimismo, declaró que posterior a que el Patrono cesanteara a la Querellante, las señoras Nery Loyola y Damaris Vega, pasaron a realizar las funciones que realizaba la Querellante, en ese Departamento.

Finalmente, la Unión presentó el testimonio del Secretario Ejecutivo de la Unión, Sr. Ángel Báez. Quien, además de declarar sobre sus funciones en el sindicato, sostuvo el hecho de que el Convenio Colectivo, vigente a la fecha en que ocurrió la controversia de autos, mantuvo dicha vigencia por acuerdo expreso de las partes. Asimismo reafirmó el hecho de que empleados de otras clasificaciones efectuaron las funciones correspondientes a la Querellante, luego de que la misma fuera cesanteadada.

Con los testimonios presentados, la Unión intentó probar que el Periódico violó el Convenio Colectivo al cesantear a la Querellante y reasignar sus tareas a otros

empleados, sin mediar el debido consentimiento de la empleada afectada y de la Unión. Sin embargo, una cosa es una cesantía por cuestiones económicas y otra muy distinta es una asignación de tareas fuera de la plaza. A tono con los testimonios presentados, podemos concluir que, en efecto, la Compañía sí asignó tareas de una clasificación a empleados de otra clasificación, sin que mediara consentimiento por parte de la Unión. Sin embargo, tanto el proyecto de sumisión de la Unión, como la hoja de radicación de la querrela nos limitan a entender exclusivamente en el asunto de la cesantía de la querellante, y no entrar a resolver reclamaciones que no fueron objeto del procedimiento de querrelas en esta controversia. No obstante lo anterior, somos de opinión que dicha asignación de tareas ocurrió como consecuencia de que la querellante fuera cesanteada, y no lo contrario. Es decir, dicha cesantía ocurrió por razones económicas, y no como resultado de una reasignación arbitraria de tareas. Finalmente, el hecho de que la Unión no nos pusiera en posición de cuestionar las razones por las cuales el Patrono determinó cesantear a la Querellante, no nos deja otra alternativa que no sea la de refrenar la medida aplicada.

Así las cosas, nos corresponde emitir la siguiente determinación:

### LAUDO

El San Juan Star no violó el Convenio Colectivo al cesantear a la querellante Maricely Pérez. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2010.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 8 de junio de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO  
PRESIDENTE  
UPAGRA  
PO BOX 364302  
SAN JUAN PR 00936-4302

SR GERARDO ANGULO  
THE SAN JUAN STAR  
PO BOX 364302  
SAN JUAN PR 00936-4187

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA  
MARAMAR PLAZA STE 1120  
101 AVE SAN PATRICIO  
GUAYNABO PR 00968

LCDO ROBERTO J BUONO COLÓN  
PO BOX 364187  
SAN JUAN PR 00936-4187

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
**TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**

